

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103033-2023-00540-00
DEMANDANTE: JESSICA MILENA LARA ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 05 DE AGOSTO
DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como se encuentra acreditado en el expediente. De manera respetuosa y estando en la oportunidad procesal pertinente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de 05 de agosto de 2025 por medio del cual se negó la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por esta representación, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acatando lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se negó la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por Allianz Seguros S.A.

Aunado a ello, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este caso, la providencia fue notificada en estados el 06 de agosto de 2025. Así las cosas, el término para presentar el recurso de reposición inicia el 08 de agosto de 2025 y finaliza el 12 de agosto de 2025, razón por la cual el presente recurso es oportuno y admisible.

Finalmente, mediante este recurso se solicitará que se revoque el auto de 05 de agosto de 2025 por medio del cual se negó la ratificación de documentos provenientes de terceros, y en su lugar se decrete. Lo anterior debido a que, si bien los documentos pueden ser apreciados por el juez al presumirse la autenticidad, cuando existiere solicitud de ratificación elevada por la contraparte, el valor de aquellos deriva de que en efecto se cumpla con aquella ratificación en audiencia, y nótese que la ratificación no pretende desvirtuar la autenticidad del documento, sino tener certeza de las declaraciones ahí contenidas y la

realidad. En otras palabras, en este caso no se está refutando la autenticidad, sino la veracidad, es decir la consonancia entre lo certificado y la realidad, por lo cual resulta idónea la ratificación.

II. ANTECEDENTES

1. En el escrito de contestación a la demanda presentado por esta representación se solicitó la ratificación de los documentos provenientes de terceros allegados por la parte actora, específicamente del certificado laboral de la señora Jessica Milena Lara Almanza, expedido por el señor Germán Tauta Zamora, Representante legal de Filtración Industrial y tratamiento de aguas LTDA.
2. Mediante auto del 5 de agosto de 2025, este Juzgado resolvió negar la ratificación solicitada, al considerar que resulta inconducente. A su juicio, en el actual régimen legal, la eficacia probatoria de los documentos depende de su carácter de auténticos, razón por la cual solo serán valorados por el juzgador si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 244 y 245 del Código General del Proceso; y adicionalmente, por considerar que dado que la certificación presentada carece de una manifestación expresa de ciencia o conocimiento sobre hechos determinados impide que sea considerada como medio probatorio idóneo.
3. La conclusión del Despacho no es de recibo para esta representación en tanto la autenticidad es solo uno de los elementos que deben considerarse para la valoración de los documentos. Sin embargo, lo cierto es que, en este caso lo perseguido no es refutar la autenticidad, sino la veracidad, es decir la consonancia o identidad entre lo certificado y la realidad.
4. La solicitud de ratificación de documentos como vía para ejercer la contradicción de las pruebas resulta conducente comoquiera que en el documento se están realizando declaraciones sobre la vinculación laboral y presunta remuneración de la señora Jessica Milena Lara Almanza, y como se podrá observar en la contestación a la demanda se ha refutado la pretensión de lucro cesante que tiene respaldo en dicho certificado, Asimismo en la objeción al juramento estimatorio se planteó tal disputa. ello quiere decir que en efecto la prueba debe ser discutida porque está relacionada con esa pretensión económica, luego entonces, aunque goce de presunción de autenticidad, aquel elemento solo hace referencia a la huella del creador, o en otras palabras a la certeza de quien lo expidió, pero cosa distinta es el elemento de la veracidad, que no ataca la autenticidad antes mencionada, sino la correspondencia entre lo certificado y la realidad.

III. FUNDAMENTOS

La conclusión a la que arriba el Despacho parte de asumir que la eficacia probatoria de los documentos emanados por terceros deriva únicamente de su autenticidad y que, por tanto, la ratificación solicitada carece de conducencia, agregando que la certificación no contiene una declaración de ciencia o conocimiento sobre determinados hechos. Tal apreciación desconoce el verdadero alcance del artículo 262 del Código General del Proceso y la naturaleza del documento objeto de cuestionamiento, pues en este caso no se controvierte su autenticidad sino su veracidad, esto es, la concordancia entre lo que se certifica y la realidad fáctica debatida. Aunque el documento no consigna una declaración de ciencia en sentido estricto, sí se trata de un documento declarativo que se limita a dejar constancia de un hecho

relevante para la litis —el presunto ingreso devengado por la demandante—, aspecto de incidencia directa en la decisión sobre la pretensión de lucro cesante, razón por la cual es plenamente susceptible de ratificación.

Para una explicación más detallada sobre el asunto, debe recordarse que el artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si lo estiman pertinente, soliciten la ratificación de documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Es importante resaltar que esta disposición establece una consecuencia jurídica precisa en caso de que la ratificación sea solicitada:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. **Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…).”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el juez únicamente podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si ésta se realiza efectivamente, conforme lo dispone la norma. En el presente asunto, este extremo procesal solicitó la ratificación del certificado laboral de la señora Jessica Milena Lara Almanza, expedido por el señor Germán Tauta Zamora, cuestionando la veracidad y certeza de su contenido (aspecto ajeno a la autenticidad)

Debe resaltarse que de un documento pueden desprenderse cuatro atributos: (i) la autoría, entendida como la certeza sobre su creador; (ii) la integridad, que implica que el documento no haya sido alterado; (iii) la veracidad, esto es, la correspondencia de su contenido con la realidad; y (iv) la fuerza probatoria, relativa al mérito del documento para acreditar un hecho.¹

La tacha de falsedad y el desconocimiento del documento controvierten su autenticidad; mientras que la veracidad y la fuerza probatoria se discuten a través de la ratificación; la integridad, por su parte, puede verificarse mediante el trámite de exhibición². En este caso, insisto, no se objeta la autenticidad, sino la veracidad, entendida como la consonancia entre lo certificado y la realidad, es decir con la ratificación podrá tenerse certeza de la presunta remuneración percibida por la señora Lara, y a su vez el Despacho podrá cotejar aquel dicho con las declaraciones que rindan las partes, en este caso accionantes.

En armonía con lo anterior, el artículo 185 del CGP establece:

*“Declaración sobre documentos: Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. **Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...**”*

De esta manera, queda claro que a la luz del artículo 185 en cita, los elementos a verificar no solamente tienen que ver con la autenticidad (autoría de quien lo elaboró sino también sobre el contenido de aquel,

¹ Tribunal Superior de Medellín. Sala Única De Decisión Civil. Sentencia del 14 de mayo de 2024. Rad. 2022-00005. M. Ricardo León Carvajal Martínez

² *Ibíd.*

aspecto último para el cual se ha pedido la ratificación de documentos, aunado a ello, es pacífico que tal solicitud procede respecto de los documentos declarativos emanados por terceros siempre que la contraparte lo solicite, lo cual confirma el sentido del artículo 262 del CGP.

En lo que respecta a la clasificación de los documentos, para tener claridad en que el documento resulta susceptible de ratificación, debe considerarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia SC11822 de 2015 que:

*“Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) **manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos)**; (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos).”³*

*“Carnelutti aludió a la diferenciación que hacía la doctrina alemana entre documentos dispositivos (dispositivurkunden) y testimoniales (zeugnisurkunden), en tanto los primeros contenían una declaración constitutiva y **los segundos una de carácter testimonial, categorías a las que se añadía la de documentos confesorios (geständnissurkunden)**. En los primeros -explicó- la declaración no se limita a la fijación de un hecho, sino que «se concreta en la constitución ex novo de un hecho (jurídico)»⁴*

*“En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» **en tanto los informativos o puramente declarativos se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»⁵***

Véase que si bien el documento que aquí nos ocupa no incorpora una declaración de ciencia, sí es un documento puramente declarativo en tanto es la constancia o prueba testimonial que registra un hecho de relevancia en la controversia, como lo es el ingreso laboral presuntamente percibido por la demandante y el cual pretende servir como parámetro para la liquidación del lucro cesante.

Así las cosas, el certificado laboral objeto de ratificación constituye (i) un documento privado, al haber sido expedido por una sociedad comercial de naturaleza privada y sin intervención de función pública; (ii) un documento de contenido declarativo, en tanto refiere a hechos directamente vinculados con la actividad laboral de la demandante; y (iii) un documento que emana de un tercero, dado que fue emitido por una entidad ajena a este litigio.

Esta postura ha sido acogida también por autoridades judiciales en casos semejantes, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá —Sala de Decisión Civil—, que en un proceso donde la aseguradora demandada requirió la ratificación de una certificación laboral expedida por la empresa Pinturas Orozco S.A.S. y aportada por el demandante, revocó la negativa de primera instancia a decretar la prueba, reconociendo que se trataba de un documento declarativo privado, relativo a hechos laborales

³ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. SC11822 del 03 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

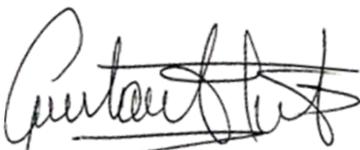
y proveniente de un tercero.⁶

En conclusión, la ratificación solicitada no tiene por objeto cuestionar la autenticidad del documento, sino verificar la correspondencia de su contenido con la realidad, permitiendo que su emisor declare sobre su alcance y contenido. Dada su relevancia en la determinación de la pretensión de lucro cesante, resulta indispensable acceder a dicha prueba. Por ello, solicito al Honorable Despacho que revoque la decisión recurrida y, en su lugar, disponga la ratificación de la certificación laboral aportada, de modo que sólo pueda ser valorada probatoriamente una vez su contenido sea confirmado por quien la expidió.

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente este Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de 05 de agosto de 2025, toda vez que, la decisión adoptada desconoció el verdadero alcance del artículo 262 del Código General del Proceso y la naturaleza declarativa del documento cuestionado, al negar la práctica de la ratificación solicitada. En su lugar, solicito que se decrete la ratificación de la certificación laboral expedida por el señor Germán Tauta Zamora, carga que estará en cabeza del extremo demandante, para que su contenido solo pueda ser apreciado probatoriamente una vez sea confirmado por quien lo suscribió, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 05 de septiembre de 2024. Rad. 202100454. M. Jaime Chavarro Mahecha